

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se hace público el resultado de los sorteos de amortización de títulos de los empréstitos de la antigua Zona Norte de Marruecos.**

Efectuados en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas el día 19 del actual, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Luciano Laita Laborda, sorteos de amortización de títulos de las Deudas de la antigua Zona Norte de Marruecos, han resultado amortizados los siguientes títulos: Empréstito de 1 de junio de 1928. Sorteo número 38:

**Serie A.**—Han resultado amortizados cincuenta y cuatro títulos números dieciocho mil novecientos cuarenta y nueve al dieciocho mil novecientos ochenta y cinco, dieciocho mil novecientos ochenta y siete al dieciocho mil novecientos noventa y nueve y diecinueve mil uno al diecinueve mil cuatro.

**Serie B.**—Han resultado amortizados once títulos, números dos mil cuatrocientos ochenta y seis al dos mil cuatrocientos noventa y seis.

**Serie C.**—Ha resultado amortizado un título, número doscientos seis.

Empréstito de 10 de junio de 1946. Sorteo número 42:

**Serie única.**—Han resultado amortizados ciento sesenta y nueve títulos, números noventa y ocho mil trescientos cuarenta y uno al noventa y ocho mil quinientos nueve.

Empréstito de 11 de junio de 1952. Sorteo número 6.º:

**Serie única.**—Han resultado amortizados dos mil setenta y dos títulos, números ciento cincuenta y cinco mil setecientos veinticuatro al ciento cincuenta y siete mil setecientos noventa y cinco.

Empréstito de 24 de diciembre de 1952. Sorteo número 2.º:

**Serie única.**—Han resultado amortizados novecientos cincuenta y seis títulos, números noventa mil novecientos ocho al noventa y un mil ochocientos sesenta y tres.

El reembolso de estos títulos puede solicitarse en la forma reglamentaria a partir de 1 de julio próximo.

Madrid, 20 de mayo de 1961.—El Director general, José Díaz de Villegas.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Velada, con Grandeza de España, a favor de doña Ignacia Ruiz de Arana y Montalvo.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado y de acuerdo con el parecer de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Mar-

qués de Velada, con Grandeza de España, a favor de doña Ignacia Ruiz de Arana y Montalvo por fallecimiento de su tío don Francisco de Asís Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se deja sin efecto la de 25 de febrero de 1957, mandando expedir Carta de Sucesión en el título de Conde del Cuadro de Alba de Tormes a favor de don José Antonio de Zavala y Alday.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, letra A) del Real Decreto de 8 de julio de 1922 y número 32 de la Real Orden de 21 de octubre del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 (1) y su relacionado artículo 19 (1) de la Ley reguladora del impuesto sobre títulos y honores, texto refundido de 7 de julio de 1960, y a virtud de la comunicación remitida por el Ministerio de Hacienda de 17 de febrero de 1961.

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 25 de febrero de 1957, por la que se mandó expedir Carta de Sucesión en el título de Conde del Cuadro de Alba de Tormes a favor de don José Antonio de Zavala y Alday, por fallecimiento de su padre, don Santos de Zavala e Irastuza, al no haber cumplido el interesado lo dispuesto en el artículo 19 (1) de la citada Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se confirma el auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Leopoldo Laspiur Goñi, en representación de don Lorenzo, doña Felisa, doña María y don Restituto Miqueleiz Landa, contra calificaciones del Registrador de la Propiedad de Aoiz, suspendiendo la inscripción del exceso de cabida de la finca «Coto Redondo o Lugar de Guindano».**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Leopoldo Laspiur Goñi, en representación de don Lorenzo, doña Felisa, doña María y don Restituto Miqueleiz Landa, contra calificaciones del Registrador de la Propiedad de Aoiz, suspendiendo la inscripción del exceso de cabida de la finca «Coto Redondo o lugar de Guindano», pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en el lugar de Guindano, del Municipio de Urraul Alto, existen inscritas únicamente dos fincas: la inscrita en posesión al folio 153, tomo 99, número 169, terreno de aprovechamiento común llamado el Boyeral, de cabida unas cuatrocientas robadas, o sea, veinticinco hectáreas y noventa y tres áreas, y linda: por Saliente, con términos de Cerrengano y Aspuz; por el Mediodía, con el de Gurzanos, del mismo Assuz, y por Poniente y Norte, con heredades de Vecinos de Guindano; inscrita en 24 de mayo de 1865, y otra finca inscrita al folio 127, tomo 1.515, número 4.077, a favor de doña Joaquina Landa Gurpide, llamada «Coto Redondo o lugar de Guindano», siendo la superficie total de ciento treinta y seis hectáreas setenta y siete

áreas ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cinco decímetros cuadrados, lincia por el Norte, con término de Andoain; por el Sur, términos de Gorzanos y Aspuz; al Este, con término de Cerrengano, y por el Oeste, con el de Zabalza; la inscripción primera es de fecha 19 de febrero de 1925, siendo formada por agrupación de ciento sesenta y cinco fincas; con posterioridad a 1925 se han practicado seis asientos registrales en esta finca número 4.077, con idéntica descripción de la misma; que en el Catastro parcelario formalizado en 1944, del lugar o término de Guindano, fué asignada a don Lorenzo, doña Felisa, doña María y don Restituto Miguélez Landa, en calidad de poseedores fiscales, toca la extensión superficial comprendida en el mismo lugar; que dichos señores se consideraron propietarios de la total extensión del terreno existente en el lugar de Guindano en función de la posesión civil y fiscal y legitimados para otorgar con ocasión del fallecimiento de su madre la escritura de aceptación de herencia, en la que solicitan se inscriba a su favor el exceso de cabida, de forma que los titulares registrales de la otra finca no experimentasen perjuicios en razón de la nueva inscripción, y a tal efecto se autorizaron las escrituras número 226 de 1959 y número 15 de 1960, del protocolo del Notario de Aoiz, señor Calvo;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad la escritura número 226, de 22 de octubre de 1959, fué calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento en 10 de diciembre de 1959 por el asiento 903 del diario y únicos durante su vigencia los documentos complementarios en 16 de enero de 1960, y en 6 de febrero, copia de la escritura de ratificación y declaración de la misma, otorgada en 2 de febrero actual ante el propio Notario de Aoiz, don Daniel Calvo Juan, se suspende la inscripción de la finca «Coto Redondo o lugar de Guindano», tal como se describe en el antecedente III de dicha escritura de 2 de los corrientes, que atribuye las tierras destinadas al último una extensión superficial de trescientas veinticinco hectáreas setenta y seis áreas y ochenta centiáreas, con un exceso de cabida sobre la que figura inscrita en el Registro de ciento ochenta y nueve hectáreas ocho áreas noventa y seis centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, por coincidir en su situación en el lugar de Guindano, y en sus linderos Este y Sur, con la finca inscrita en posesión, como de aprovechamiento común de los vecinos de Guindano, al folio 153, tomo 99, libro de Urraul Alto, tercero (folio), digo finca 169, primera inscripción, y en virtud de lo solicitado se toma anotación preventiva al tomo 364, libro 14, del Ayuntamiento del Valle de Urraul Alto, folio 121, finca 4.077, duplicado bajo la letra C. Sin calificar la segregación por desestimiento. Se entregará certificación del asiento contradictorio a los efectos del artículo 306 del Reglamento Hipotecario si se solicitase, Madrid para Aoiz a 18 de febrero de 1960;

Resultando que presentada a inscripción la escritura número 15 de fecha 2 de febrero de 1960 en el mismo Registro de la Propiedad se extendió nota calificadora del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción de este documento en unión de la escritura de 22 de octubre de 1959, que ratifica y adiciona, por coincidir con otro asiento contradictorio anterior, y tomada anotación por suspensión al folio 121, tomo 364, finca 4.077. Duplicado letra C, según se expresa detalladamente en la nota al pie de la expresada escritura de 22 de octubre de 1959 del mismo Notario señor Calvo Juan, Madrid para Aoiz a 18 de febrero de 1960.»

Resultando que el Procurador señor Laspiur Goñi, en representación de don Lorenzo, doña Felisa, doña María y don Restituto Miguélez Landa interpuso recurso gubernativo contra la calificación registral y alegó: que las inscripciones de ambas fincas desde la inmatriculación a 1925 coexistieron sin discusiones; que posteriormente se practicaron seis asientos referidos a aquella finca, siempre a base de los mismos linderos con los que se describió al verificarse su inmatriculación; que aun cuando pudiera estimarse una la calificación, aparece en la de la segunda escritura un matiz muy acusado, al decir que la inscripción pretendida no es posible «por coincidir con otro asiento contradictorio anterior»; que a ninguno de los Registradores que intervinieron en el período de calificaciones les asaltó la sospecha de que los linderos de la finca, por esa coincidencia apuntada en la calificación impugnada, implicara una doble inmatriculación; que de prosperar la calificación impugnada la situación resultante conduciría al absurdo de que los titulares del coto, que pretenden acogerse a la protección registral, en relación con el exceso de cabida comprendido dentro de los linderos de su finca inscrita, no solamente no se les beneficiaría en atención de su condición de poseedores catastrales, sino que se les desposeería de una titularidad registral de más de treinta años, sancionada por las calificaciones de varios

Registradores que en ningún momento consideraron como contradictorio del asiento de 1865; que por los recurrentes no se ha pretendido más que inscribir su coto de conformidad con la realidad fiscal sin lesionar al otro único titular inscrito, al que se respeta tanto inscribiendo el coto con la extensión con que se inmatriculó en 1925 como inscribiéndolo con aquel exceso que no invade la extensión que el Registro atribuye a ese otro titular registral cuyo asiento se quiere presentar ahora como contradictorio de la finca «Coto Redondo de Guindano»;

Resultando que el Registrador informó: Que ha recaído una sola y única calificación, siendo la nota al pie de la escritura de 2 de febrero de 1960 una nota concisa de mera referencia a la que se contiene en la escritura de 22 de octubre de 1959; que en los libros de inscripción del Registro de la Propiedad existen dos fincas inscritas pertenecientes a distintos titulares, que tienen en común el lugar de situación, lugar de Guindano del Valle de Urraul Alto, y dos linderos, ya que ambas fincas lindan por el Este con el término de Cerrengano y por el Sur con el de Burzano o Gorzanos y el de Aspuz; que la primera inscrita fué el «Boyerals», inscrita en posesión en 24 de mayo de 1865; que la inscripción primera de la finca «Coto Redondo o lugar de Guindano» es de 19 de febrero de 1925, como consecuencia de agrupación de ciento sesenta fincas diferentes, no siendo inscripción de inmatriculación sino de fincas ya inscritas en el Registro, que cambia su modo de estar en él adoptando la forma de una sola finca; que ni la certificación catastral presentada ni el plano del término de Guindano, ni la relación de las parcelas de los polígonos 46 y 47 que lo integran, ni ninguno de los documentos complementarios tenidos para la calificación menciona la finca «El Boyerals», dentro de los linderos generales del término del Valle de Urraul Alto; que la escritura de 2 de febrero de 1960 omite igualmente la existencia del monte comunal «El Boyerals» dentro del «Coto Redondo o lugar de Guindano», al que atribuye al parecer una existencia meramente registral y cuyo dominio desconocen e impugnan en la misma escritura; que rectifican la extensión superficial declarada en la escritura de 22 de octubre de 1959 disminuyéndola exactamente en la extensión que atribuye el Registro a la finca «El Boyerals»; que no obstante el silencio de las escrituras calificadas y de los documentos que les acompañan, el Registro proclama la existencia en el lugar de Guindano de la finca «El Boyerals» de aprovechamiento común de sus vecinos, cuyo dominio, por la Ley Municipal ha de reconocerse a favor del Ayuntamiento de Urraul Alto o del Concejo o entidad del pueblo de Guindano, según la legislación navarra; que en base a los artículos 38 y 205 de la Ley Hipotecaria y 298 número quinto y 300 y 306 del Reglamento así como de la doctrina de la Resolución de 29 de julio de 1949 considera debe confirmarse la suspensión de la inscripción en cuanto al exceso de cabida de ciento ochenta y nueve hectáreas ocho áreas noventa y seis centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, considerando incompetente la vía gubernativa para resolver el asunto, estima debe remitirse a los recurrentes a los Tribunales ordinarios;

Resultando que el señor Presidente de la Audiencia, en auto de 13 de junio de 1960 confirmó la suspensión de la inscripción de la finca Coto Redondo o lugar de Guindano en cuanto al exceso de cabida de ciento ochenta y nueve hectáreas ocho áreas noventa y seis centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, remitiendo a los recurrentes a los Tribunales ordinarios, si les conviniera en virtud de razones y fundamentos legales análogos a los alegados por el Registrador en su informe;

Resultando que el Procurador recurrente se alzó de la decisión presidencal agregando a sus anteriores argumentos el que es contradictorio afirmar que se trata de inscribir el exceso de cabida hasta trescientas veinticinco hectáreas setenta y seis áreas y ochenta centiáreas, y a continuación, que se pretende inscribir la totalidad del término de Guindano, constituido por esa misma extensión más las treinta y nueve hectáreas y noventa y tres áreas que corresponden a «El Boyerals»; que el auto impugnado desconoce que los titulares de la finca inmatriculada en 1925 con los mismos linderos que en la actualidad, expresamente salvan la situación registral de «El Boyerals», así como la superficie que le atribuye el Registro; que no es procedente la incompetencia de la vía gubernativa dado los términos de los artículos 298, 302, 303 al 307 y 313, del Reglamento Hipotecario;

Vistos los artículos 205 de la Ley Hipotecaria; 298, 300 y 306 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 14 de marzo y 23 de mayo de 1944, 29 de julio y 22 de diciembre de 1949;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si es inscribible un exceso de cabida de ciento ochenta y

nueve áreas noventa y seis centiáreas con arreglo al número 5 del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, o bien si tal inscripción sólo puede llevarse a cabo por los medios de inmatriculación establecidos en el artículo 199 de la Ley; es decir, mediante expediente de dominio o acta de notoriedad;

Considerando que en las inscripciones de excesos de cabida se debe proceder con especial cuidado y rigor, a fin de evitar que se produzcan dobles inmatriculaciones con sus perniciosos efectos, peligro más acentuado cuando se pretende inscribir extensiones superficiales que sean superiores a la de la finca matriz, por lo que el Reglamento Hipotecario si bien facilita en el artículo 298 que se procure la concordancia entre el Registro y la realidad, prohíbe a la vez que se practique inscripción alguna de exceso de cabida cuando hubiese duda fundada acerca de la identidad de la finca;

Considerando que en el expediente tramitado son de advertir las siguientes particularidades: a) que la finca matriz procede de la agrupación de 165 parcelas inscritas, cuya extensión superficial de ciento treinta y seis hectáreas sesenta y siete áreas ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cinco decímetros cuadrados corresponde a la suma de las superficies de todas las fincas que la integran, lo que hace difícil suponer que se haya cometido algún error; b) que se solicitó primero la inscripción del exceso de cabida de una finca que, conjuntamente con la extensión inscrita, constituía la totalidad de la jurisdicción del término de Valle de Urrual Alto, y al aparecer otra finca, «El Boyeral», inmatriculada en dicho término a favor de los vecinos del pueblo, de treinta y cinco hectáreas y noventa y tres áreas, los otorgantes rectificaron la escritura y solicitaron que se inscribiera sólo la diferencia entre la extensión primeramente indicada y la que correspondía a esta última finca; c) que en la nueva descripción del inmueble se omitió indicar por donde limita con la finca «El Boyeral», circunstancias que aconsejan la prudencia adoptada por el Registrador, apoyada en el respeto a un posible perjuicio de los colindantes, y porque los datos catastrales no demuestran suficientemente en este caso la contradicción de los asientos registrales;

Considerando que cuando fundadamente, según las circunstancias del caso, se dudare sobre la identidad del predio, por existir algún otro asiento contradictorio de dominio o posesión cuya descripción coincida en algunos detalles con la contenida en el título que se pretende inscribir, los Registradores, de acuerdo con el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, tienen el deber, al igual que si se tratara de certificaciones de dominio, de suspender la inscripción solicitada hasta que el Juez de Primera Instancia, en vista de los antecedentes presentados dicte auto declarando o no inscribible el documento de que se trata, y sin que este procedimiento pueda ser desconocido por los interesados y sustituido por otra clase de pruebas ante el Registrador, porque ello equivaldría a inobservar la norma reglamentaria especialmente establecida para este supuesto.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1961.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se concede la Cruz a la Constancia a los Suboficiales del Cuerpo de la Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1953 («D. O.» núm. 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 311), se concede la Cruz a la Constancia en el servicio de la clase que se cita, con antigüedad y efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan.

### CRUZ SIN PENSIÓN

*Con antigüedad de 21 de septiembre de 1960*

Sargento don Tomás Horna Marco.

Sargento, don José Manuel Gómez Seoane.

*Con antigüedad de 28 de noviembre de 1960*

Sargento don Francisco Rivas Ramos.

CRUZ SIN PENSIÓN Y PENSIONADA CON 1.200 PESETAS ANUALES

*A partir de 1 de marzo de 1960*

Sargento don José Díaz Pérez, con antigüedad de 1 de marzo de 1960.

*A partir de 1 de enero de 1961*

Sargento don Juan Cruz Peñate, con antigüedad de 25 de diciembre de 1960.

CRUZ PENSIONADA CON 1.200 PESETAS ANUALES

*A partir de 1 de diciembre de 1960*

Sargento don Francisco Morilla Montes, con antigüedad de 25 de noviembre de 1960.

*A partir de 1 de marzo de 1961*

Sargento don Wenceslao García García, con antigüedad de 5 de febrero de 1961.

Otro, don Guillermo Pérez Zurita, con antigüedad de 1 de marzo de 1961.

*A partir de 1 de abril de 1961*

Sargento primero don Pedro Esteban Barrio, con antigüedad de 28 de marzo de 1961.

Sargento don Raimundo Casares Rabanal, con antigüedad de 11 de marzo de 1961.

Otro, don Antonio García Canales, con antigüedad de 12 de marzo de 1961.

Otro, don Francisco José Baños Bravo, con antigüedad de 13 de marzo de 1961.

Otro, don Francisco Casquero Granado, con antigüedad de 13 de marzo de 1961.

Otro, don José Franco Borrego, con antigüedad de 17 de marzo de 1961.

Otro, don Jesús Escariz Sánchez, con antigüedad de 25 de marzo de 1961.

Otro, don Teodoro Izquierdo Dillana, con antigüedad de 26 de marzo de 1961.

CRUZ PENSIONADA CON 1.200 PESETAS ANUALES

*A partir de 1 de mayo de 1961*

Sargento don José Villamor Ramos, con antigüedad de 5 de abril de 1961.

Otro, don José Tenllado Marín, con antigüedad de 6 de abril de 1961.

Otro, don Domingo Rial Díaz, con antigüedad de 6 de abril de 1961.

Otro, don Eusebio Álvarez Benito, con antigüedad de 13 de abril de 1961.

Otro, don Emigdio Arias Iturbe, con antigüedad de 15 de abril de 1961.

Otro, don Miguel Martín Álvarez, con antigüedad de 17 de abril de 1961.

INCREMENTO DE 600 PESETAS ANUALES

*A partir de 1 de enero de 1961*

Sargento don José Ferrelas Figueiras, con antigüedad de 17 de diciembre de 1960.

*A partir de 1 de marzo de 1961*

Sargento don José Vega Rodríguez, con antigüedad de 18 de febrero de 1961.

*A partir de 1 de abril de 1961*

Sargento don Pedro Llanos López de Zubiria, con antigüedad de 25 de marzo de 1961.

Otro, don Manuel Campos Pintado, con antigüedad de 26 de marzo de 1961.

Brigada retirado don Antonio Espinosa Castro, con antigüedad de 26 de marzo de 1961.